

Art. 72. La responsabilidad de que el trabajo sea realizado en el plazo que se concede recae directamente sobre el Ponente de la Protección Civil, el cual, con la anticipación debida para que la Jefatura pueda remitirlo a la Superioridad cerrará la labor hecha hasta ese momento y la entregará al segundo Jefe.

Art. 73. En relación con los artículos anteriores, son esenciales:

- a) La puntualidad en la entrega.
- b) La absoluta sujeción al orden del temario.
- c) El aportar contestaciones «concretas» que sirvan para actuar en el momento preciso en forma también «concreta».

Art. 74. Debe ser en todo momento estrecha la relación entre los componentes de la Jefatura Provincial y las Locales para asegurar una colaboración que redundará en beneficio de todos. Y aunque la dependencia de estas últimas es en conjunto y sólo a través de sus primeros Jefes, los segundos Jefes provinciales facilitarán su gestión vigilando sus necesidades para atenderlas técnica y materialmente en lo que necesiten.

Art. 75. Pueden recabarse de la Dirección General los trabajos y datos que se crean precisos para orientación.

Art. 76. En aquellas capitales en que esté vacante el puesto de segundo Jefe provincial o local y estos puestos sean desempeñados por una misma persona, a ésta incumben las obligaciones anteriores de ambas Jefaturas.

Art. 77. En las Jefaturas en que no exista personal de Protección Civil, el primer Jefe determinará por cada Servicio quién entre los componentes de la Ponencia ha de ser el que desarrolle el trabajo inicial, según el artículo 71.

Art. 78. Un trabajo metódico y regular, sin esperar a última hora, permitirá la oportuna presentación de los trabajos, ya que los programas son proyectados con vistas a asegurar la posibilidad de su realización dentro de los límites que se exijan para cada uno de ellos.

Art. 79. Los trabajos relativos a los planes de actuación en caso de guerra son de carácter reservado, cuando no secreto. Por otra parte, cualquier versión local y fragmentaria de los planes en curso puede fácilmente llevar a consecuencias erróneas al carecer del indispensable conocimiento de la coordinación de tan limitado aspecto del problema con los restantes o con su evolución en el tiempo.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se facilitarán informes ni dato alguno, ni aun a Autoridades ni Entidades ajenas al Servicio, referente a este aspecto de la Defensa Nacional sin autorización expresa de la Dirección General, que juzgará su pertinencia y dictará las oportunas instrucciones, o en otro caso recabará de la Superioridad el necesario permiso para hacerlo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1962 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

Oída la Comisión Asesora que establece el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, y vistos los preceptivos informes emitidos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las facultades conferidas por la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º El apartado b) del artículo 139 quedará sustituido por los párrafos que a continuación se indican:

«b) Por una sola vez, y para efectuar el cursillo o estudios reglamentarios, se concederá un permiso de cuatro meses, con derecho al percibo del salario (con retribución en especie, ayuda familiar, sobordo, garantizado y sobordillo) que tuviera reconocido a bordo, excepción hecha de las gratificaciones especiales que correspondan tan sólo al personal efectivamente embarcado.

El personal acogido a los beneficios de la presente norma quedará obligado a no rescindir ni suspender su contrato de embarco durante un período de dos años como mínimo, salvo el resarcimiento al armador de la totalidad o la parte proporcional que se convenga de los gastos producidos.

El incumplimiento de dicho requisito, caso de no ser aceptado por la Empresa, se considerará comprendido en lo dispuesto en el artículo 202 de este Reglamento.»

2.º El último párrafo del artículo 214 se sustituirá por el que sigue:

«En ambos casos abonará el Inspector el importe de las comidas y consumiciones que efectúe a bordo, según las tarifas de primera clase, y, en su defecto, las establecidas respecto a los Oficiales.»

3.º El artículo 235 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 235. Los sueldos base iniciales del personal que constituye la dotación de los buques, clasificado por grupos profesionales y categorías, y, dentro de cada una de éstas, por departamentos, secciones o servicios, serán los siguientes:

GRUPOS Y CATEGORIAS	SUELDO INICIAL		CARGOS DE MANDO	DEPARTAMENTOS Y SERVICIOS				
	Mensual	Diario		Cubierta	Máquina	Radiotelegrafía	Fonda	Servicios especiales
I. Oficiales.								
Primera categoría	4.000	133.33	Capitán.	—	—	—	—	—
Segunda categoría	3.750	125.00	—	—	Primer Maquinista.	—	—	—
Tercera categoría	3.300	110.00	Piloto con mando.	—	—	—	—	—
Cuarta categoría	3.000	100.00	—	Primer Oficial.	Segundo Maquinista.	Primer Radiotelegrafista.	Primer Sobrecargo.	Primer Médico.
Quinta categoría	2.500	83.33	—	Segundo Oficial.	Tercer Maquinista.	Segundo Radiotelegrafista.	Segundo Sobrecargo.	Segundo Médico
Sexta categoría	2.100	70.00	—	Tercer Oficial.	Cuarto Maquinista.	Tercer Radiotelegrafista.	Tercer Sobrecargo.	—
II. Titulados con título no superior								
Primera categoría	1.850	61.66	Patrón de cabotaje de primera.	—	Perito Electricista. Mecánico Naval Mayor.	—	—	Practicante.
Segunda categoría	1.750	58.33	Patrón de cabotaje de segunda.	Patrón de cabotaje de primera.	Primer Mecánico Naval de vapor o motor.	—	—	Enfermera titulada.
Tercera categoría	1.650	55.00	—	Patrón de cabotaje de segunda.	Segundo Mecánico Naval Mecánico Electricista con título.	—	Auxiliar Sobrecargo.	Maestro de música.
III. Maestranza.								
Primera categoría	1.625	54.16	—	—	—	—	Primer Mayordomo. Jefe cocina.	—

Segunda categoría	1.550	51.66	—	Primer Contra- maestre.	Calderetero. Bombero de buque- tanque. Mecánico Electricis- ta no titulado.	—	Segundo Mayor- domo. Primer Cocinero.	Musico. Encargado de in- formación e Intérprete.
Tercera categoría	1.475	49.16	—	Segundo Contra- maestre.	—	—	Primer Despensero. Segundo Cocinero. Repostero. Primer Panadero. Carnicero. Ropero.	—
Cuarta categoría	1.425	47.50	—	Tercer Contra- maestre. Carpintero de cu- bierta. Pañolero de cu- bierta.	Pañolero de máqui- nas.	—	Carpintero de cá- mara.	—
IV. Tripulantes:								
A) Especialistas:								
Primera categoría	1.350	45.00	—	—	Engrasador. Operario Electrici- cista. Cabo de agua. Fontanero.	—	Tercer Cocinero. Encargado de cá- mara Segundo Despen- sero. Segundo Panadero.	Impresor.
B) Subalternos:								
Segunda categoría	1.300	43.33	—	Marinero prefe- rente.	Pogonero.	—	Encargado de bar. Encargado de oficio. Encargado de equi- pajes y limpieza. Encargado de lava- dero.	—
Tercera categoría	1.250	41.66	—	Marinero. Ayudante de Car- pintero.	Palero. Limpiador.	—	Camarero 1. ^a Encargado de can- tina. Ayudante de cocina. Ayudante de Pana- dero. Ayudante de Repos- tero. Ayudante de Carni- cero. Ayudante de ropero. Ayudante de Des- pensero	Enfermero.
Cuarta categoría	1.200	40.00	—	Mozo.	—	—	Camarero 2. ^a Sereno de cámara.	Peluquero.

GRUPOS Y CATEGORIAS	SUELDO INICIAL		CARGOS DE MANDO	Cubierta	Máquina	Radiotelegrafía	Fonda	Servicios especiales
	Mensual	Diario						
Quinta categoría	1.150	38,33	—	Grumete.	—	—	Ayudante de Camarero. Ayudante de oficio. Ayudante de lavadero. Mozo de limpieza. Marmitón.	—
Sexta categoría	1.050	35,00	—	Paje.	—	—	—	—
Séptima categoría	750	25,00	—	—	—	—	Botones.	—

4.º El apartado d) del artículo 237 se modifica en los siguientes términos:

«d) Inspectores especiales y Subinspectores:

Los Inspectores especiales que las Empresas puedan designar con caracter permanente o temporal, con funciones específicas y concretas o que afecten tan solo a determinado buque o línea de navegación, y los Subinspectores con cometido subordinado a los Inspectores percibirán el sueldo correspondiente al título o nombramiento y categoría del designado, según el cuadro de salarios, con un incremento de 1.000 pesetas mensuales.

Los incrementos, fijados en el presente artículo para el personal de Inspección tendrán, a todos los efectos, la consideración de sueldo, incluso para el cómputo de quinquenios.»

5.º La redacción del artículo 242 será la que sigue:

«Artículo 242. En favor de los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque, o de los que transitoriamente los sustituyan, y mientras dure tal situación, se establecen las siguientes gratificaciones mensuales:

Toneladas de registro total del buque	En buques de pasaje	En buques de carga
Más de 9 000 toneladas	1.900	1.600
De 6.001 a 9.000 toneladas	1.700	1.400
De 3.001 a 6.000 toneladas	1.500	1.300
De 700 a 3.000 toneladas	1.300	1.200
De 300 a 700 toneladas	1.100	900
De menos de 300 toneladas	750	750»

6.º Se fija en seiscientas pesetas mensuales la gratificación que para los Alumnos de Náutica y Máquinas establece el artículo 245.

7.º Al artículo 246 se añadirá el siguiente apartado:

«c) El tripulante que ejerza la función de Operador de cine percibirá una gratificación consistente en el 10 por 100 de su salario base.»

8.º El apartado 1) del artículo 247 queda redactado de la siguiente forma:

«1) De un 20 por 100 en los buques petroleros y en aquellos otros que conduzcan materias inflamables.»

9.º El plus por trabajo penoso que establece el artículo 249 se fija en seis pesetas.

10. El artículo 252 quedará con la siguiente redacción:

«Artículo 252. Salvo que por las citadas Autoridades de Sanidad se disponga lo contrario, lo establecido en el artículo anterior no afecta a las dotaciones de buques que en tránsito tengan que atravesar zonas insalubres y epidémicas con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mismas, siempre que no hagan escala en puerto, rada o simple fondeadero, situados dentro de ellas, excepción hecha de los casos en que dichas escalas obedezcan a causas de fuerza mayor.»

11. La redacción del artículo 254 será la que sigue:

Artículo 254. Para la efectividad de las disposiciones contenidas en la sección sexta del capítulo XVIII de este Reglamento, además de los salarios que se establecen en estas Ordenanzas, el personal comprendido en las mismas tendrá derecho a que les sea suministrada la alimentación que, de acuerdo con el cuadro de calorías, calidad de alimentos, cantidad y número de platos, se establece en la circular número 205 de la Dirección General de Trabajo de 4 de febrero de 1956, dictada de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, a cuyo fin deberán facilitar al Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de la nave las cantidades precisas para que por el Mayordomo o personal de fonda que efectúe la compra de viveres puedan adquirir los que exija el cumplimiento de dicha circular.»

12. El artículo 255 se redacta en los términos que a continuación se indican:

Artículo 255. Sin que en caso alguno las cantidades que se fijan en el presente artículo puedan considerarse como subven-

ción para manutención, limitativa de la obligación que en el artículo anterior se establece, se estimaran las siguientes cantidades diarias como retribución en especie:

	(A) Computable	(B) No computable	(C) Total
Oficiales	14.00	14.00	28.00
Titulados con título no superior	13.25	13.25	26.50
Maestranza	12.50	12.50	25.00
Tripulantes - subalternos	11.50	11.50	23.00

Las cantidades que aparecen en la columna (B), «No computables», en caso alguno serán estimadas a efectos de ayuda familiar, liquidación de horas extraordinarias, domingo y festivos, ni abono de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Accidentes y Montepío, considerándose a todos los efectos como devengo extrasalarial.»

13. La redacción del artículo 256 será la que sigue:

«Artículo 256 El total de la retribución en especie que se señala en el artículo anterior se percibirá en metálico en los siguientes casos:

a) El personal de Inspección tendrá derecho al percibo de la misma en la cuantía asignada a los Oficiales, titulados con título no superior a Maestranza, según se trate de Inspectores de primera, segunda o tercera clase.

b) En vacaciones, licencias, destinos en tierra u otros análogos, y siempre que continúe el interesado en el devengo de la remuneración.

c) En los casos de enfermedad, cuando se perciba salario a cuenta del Armador.

d) Cuando el personal embarcado no pueda efectuar las comidas o pernoctar a bordo del buque o de otro de la misma Empresa surto en el puerto, debido a reparaciones de aquel u otras causas no imputables a la dotación, todo ello sin perjuicio de lo que para tales casos se fija en el artículo 289 de estas Ordenanzas.

e) Cuando la estancia de un buque en puerto se prolongue por un periodo de tiempo superior a doce días y la dotación opte por no realizar las comidas a bordo, siendo condición indispensable el preaviso con veinticuatro horas de antelación, sin que dicha opción deba afectar a periodos inferiores a una semana.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el personal se encuentre en comisión de servicio por la que perciban las dietas que se señalan en los artículos 289 y 290 de este Reglamento, salvo en el caso previsto en el apartado e).»

14. El artículo 261 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 261. En aquellos buques en los que por la naturaleza del servicio a que estén destinados (cableros u otros análogos) no pueda obtener la tripulación beneficio directo por el concepto de participación sobre el sobordo, se abonará como compensación de ésta una cantidad igual a la señalada en el apartado 1) del artículo 268, relativo al sobordo garantizado.»

15. La redacción del artículo 262 será la siguiente:

«Artículo 262. La participación del personal sobre el sobordo bruto, así como la compensación que establece el artículo anterior, tendrá la consideración de devengo extrasalarial, no siendo, por tanto, computable en el régimen de ayuda familiar ni liquidación de cuotas de Seguridad Social.»

16. Al artículo 266 se le adicionará el siguiente apartado:

«c) No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, por Convenio colectivo sindical podrá acordarse distinta distribución de los porcentajes que en los mismos se establecen.»

17. Al artículo 267 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo, por Convenio colectivo sindical podrá modificarse el número de puntos que para cada categoría profesional se establece.»

18. La redacción del artículo 268 será la que sigue:

«Artículo 268 La liquidación y reparto del sobordo propiamente dicho y del sobordillo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1) El Armador vendrá obligado a entregar en todo caso, y por mensualidades vencidas, la cantidad necesaria para que cada tripulante reciba como sobordo mínimo garantizado el importe del 100 por 100 de la remuneración señalada a cada categoría profesional en la tabla de salarios que se contienen en el artículo 235 de estas Ordenanzas, incrementados con los aumentos periódicos por tiempo de servicio a que se contraen los artículos 238 y siguientes.

2) Dicho sobordo garantizado, que se abonará en el momento de hacerse efectivo el salario, comprenderá a todas aquellas situaciones (vacaciones, permisos, comisiones de servicio, etcetera) en que se perciba el salario.

3) Las cantidades entregadas por el Armador tendrán la consideración de anticipo, a descontar de la liquidación definitiva que se efectúe de acuerdo con la norma siguiente.

4) En la primera quincena de los meses de enero y julio se procederá, por el sistema de puntos que se señala en el artículo 267, a la liquidación de las diferencias de sobordo y sobordillo que pudieran existir entre lo mensualmente anticipado al personal y lo que al mismo correspondiera como participación en las cantidades recaudadas por la Empresa durante el semestre natural anterior por los conceptos que se especifican en los artículos 263 a 265.

5) Para la determinación de dichas diferencias se tendrá en cuenta:

a) En la navegación de cabotaje se computará la suma del sobordo propiamente dicho y el sobordillo a que se refiere el artículo 266 de este Reglamento.

b) En las navegaciones de gran cabotaje y altura únicamente será computable el sobordo, debiendo liquidarse separadamente el porcentaje del sobordillo.

c) Por tratarse de fletes convencionales, cualquiera que sea la navegación que realicen no se computará el sobordillo en las empresas arrendatarias de un monopolio que utilicen los buques, de su propiedad o en arrendamiento, para el transporte exclusivo de sus propias mercancías o productos.

d) En las empresas mixtas con buques dedicados a la navegación de cabotaje, gran cabotaje y altura, se aplicará en cada caso el régimen que corresponda según lo determinado en las letras a) y b) del presente apartado, y en el supuesto de que un mismo buque realice indistintamente las citadas navegaciones, se tendrá en cuenta la que habitualmente efectúe.

6) En el supuesto de que las cantidades que correspondan a cada tripulante en la liquidación semestral practicada no cubriesen el sobordo mínimo mensual garantizado, no podrá exigirse reintegro alguno, ni descontarse la diferencia en posteriores liquidaciones.

7) El personal que ingrese o cese en cada semestre natural percibirá la parte que corresponda al tiempo servido, en el caso de que exista diferencia a su favor.

8) En los casos de paro, y previo desenrolamiento de la dotación, una vez cumplidas las disposiciones legales sobre el particular, cesará la obligación expresada, sin perjuicio de que el trabajador conserve su derecho a ingresar nuevamente en la Empresa cuando ésta reanude sus actividades.

9) Sobre la base de respetar en todo momento el sobordo mínimo garantizado, por Convenio colectivo sindical se podrá limitar la participación de los tripulantes en la liquidación semestral de las diferencias cuando éstas representen cifras tan elevadas que aconsejen pasar, en parte, a incrementar el fondo del sobordillo.

10) Los Inspectores y el personal de mar que por conveniencia de la Empresa preste sus servicios en tierra percibirán, con cargo al Armador, en sustitución del sobordo mínimo garantizado que señala el apartado 1) de este artículo, el 100 por 100 de la retribución base, según el cuadro de salarios del artículo 235. A todos los efectos, las cantidades abonadas por este concepto tendrán igual consideración de devengos extrasalariales.»

19. Se sustituye la redacción del artículo 269 por la que continuación se indica:

«Artículo 269. Para el reparto del fondo del sobordo que establece el apartado a) del artículo 266 y resolver las reclamaciones que con tal motivo puedan formularse, así como para dar cumplimiento a lo determinado en los artículos 271 a 273 sobre ayuda familiar, se constituirá en cada buque una Comisión. Inte-

grada por el Capitán, Piloto o Patrón u Oficial o tripulante que legalmente le sustituya como Presidente y los Enlaces sindicales, o en su defecto, de dos o cuatro tripulantes, que designará la Delegación Sindical del lugar en que radique el domicilio de la Empresa armadora o donde esté sita su oficina principal.

El Delegado de Trabajo competente, cuando lo estime necesario, podrá disponer se aumente el número de componentes de la Comisión.»

20. Los apartados 2) y 3) del artículo 271 quedarán sustituidos por los siguientes:

«2) Por el importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus se entenderá la nómina real, o sea la totalidad de las cantidades abonadas al citado personal, tanto de a bordo como de Inspección, computándose no sólo los sueldos efectivos (comprendidos los quinquenios), sino también las gratificaciones, cualquiera que sea su concepto o naturaleza; horas extraordinarias, con sus recargos; descanso semanal compensatorio, pagas extraordinarias, retribución en especie en la parte computable y pluses o retribuciones complementarias no excluidas de forma expresa en el apartado siguiente.

3) No se considerarán integrados en la nómina a estos efectos las dietas, gastos de locomoción, indemnización por traslado u otras que respondan a similar finalidad, la participación sobre el sobordo, los gastos de representación de los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje, las subvenciones, gastos o pluses que se satisfagan para uniformes, trajes de trabajo o servicio de camas e indemnizaciones por pérdida de equipajes.»

21. El apartado 1) del artículo 277 se sustituirá por el siguiente:

«1) Dicha indemnización será de la siguiente cuantía: Oficiales, 2.500 pesetas anuales; Titulados con título no superior, 2.000 pesetas anuales; Maestranza, 1.500 pesetas anuales.»

22. Se fija en tres pesetas diarias la indemnización que para compensar los gastos de ropa y calzado determina el artículo 279.

23. Se eleva a sesenta pesetas mensuales la indemnización que establece el artículo 284, para el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea propiedad de éste.

24. Al artículo 287 se le añadirá un segundo párrafo con la redacción siguiente:

«Al personal de relevos que forme el «Cuadro de eventualidades», dada la misión que se le atribuye de sustituir a los tripulantes que desembarquen por vacaciones, enfermedades, etc., debe considerársele en comisión de servicio mientras permanezca desembarcado y, por lo tanto, con derecho al percibo de los gastos de locomoción y dietas reguladas por los artículos 286 a 292, en el caso de que la citada comisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se desempeñe fuera de la localidad donde radique su residencia habitual.»

25. La redacción del artículo 289 será la que sigue:

«Artículo 289. En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación:

a) Pernoctando fuera de la residencia oficial o del buque en que figure enrolado:

	Pesetas
Inspectores de primera clase	275
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase ...	240
Alumnos, Titulados con título no superior e Inspectores de tercera clase	200
Maestranza	150
Tripulantes-subalternos	120

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

b) En las comisiones en que se invierta un sólo día y se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o buque de enrolamiento se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el apartado anterior.

c) Cuando se trate de personal que, en comisión de servicio, pernocte a bordo del buque de la misma Empresa se percibirá la media dieta que señala el párrafo precedente, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que, en caso contrario, tendrá derecho a la dieta completa.

d) En el caso de que el personal embarcado no pueda efectuar las comidas a bordo del buque o de otro surto en el puerto debido a reparaciones de aquel u otras causas no imputables a la dotación independientemente de la retribución en especie que se señala en el apartado d) del artículo 256, percibirá el 50 por 100 de las dietas que para cada una de las categorías se señalan en el apartado a) de éste artículo.

e) Igualmente, cuando dicho personal no pueda pernoctar a bordo por las mismas causas expuestas en el párrafo anterior, percibirá el 30 por 100 de las dietas correspondientes.

f) Por último, en el supuesto de que concurren ambas circunstancias, previstas en los precedentes apartados, de tener que comer y pernoctar fuera del buque, además del importe de la retribución en especie que se señala en el apartado d) del artículo 256, percibirá el 70 por 100 de las dietas señaladas en este artículo, de acuerdo con la categoría profesional del interesado.»

26. El artículo 290 quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 290. En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

	Pesetas
Inspectores de primera clase	825
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase ...	720
Alumnos, Titulados con título no superior a Inspectores de tercera clase	600
Maestranza	450
Tripulantes-subalternos	360

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la frontera o se desembarque en puerto o aeropuerto extranjero, percibiéndose durante el recorrido y estancia fuera del territorio nacional, dejándose de percibir el día de llegada a la frontera o embarque en puerto o aeropuerto no español.

Durante los recorridos por el territorio nacional, así como en los días de permanencia a bordo con motivo de comisiones a realizar o realizadas en el extranjero, se abonarán las dietas que señala el artículo anterior.»

27. La indemnización por pérdida de equipaje que establece el artículo 301 se elevará a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Oficiales	12.000
Titulados con título no superior	10.000
Maestranza	8.000
Tripulantes-subalternos	6.000

28. La redacción del artículo 347 será la que sigue:

«Artículo 347. Para la obtención del salario-hora que ha de servir de base para la liquidación de horas extraordinarias se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

1) Se estimará no solamente el sueldo base inicial establecido en los artículos 235 a 237 de estas Ordenanzas para el personal de a bordo e inspectores, sino también los siguientes conceptos:

- Aumentos periódicos por tiempo de servicio (art. 238).
- Pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad (art. 241).
- Gratificaciones de mando y jefatura (arts. 242 a 244) y las especiales (art. 246).
- Porcentajes por transporte de mercancías peligrosas (artículo 247).
- Plus por trabajos penosos (art. 249).
- Retribuciones complementarias para las dotaciones de buques que presten sus servicios en el Golfo de Guinea (art. 150) o que naveguen por zonas insalubres y epidémicas (arts. 251 y 252).
- Retribución en especie, en la parte computable (art. 255).

2) No será objeto de estimación las cantidades que el personal pueda percibir por participación sobre el sobordo (artículos 260 y siguientes), ayuda familiar (art. 271) ni por las indemnizaciones enumeradas en el artículo 274.

3) La totalidad de la retribución anual que cada individuo pueda obtener por los conceptos enumerados en el apartado 1) del presente artículo se dividirá por 2.192, que representa el número de horas de trabajo efectivo durante el año, habiéndose tenido ya en cuenta para la fijación de dicho divisor la resta

de las horas que corresponden a domingos, días festivos no recuperables y vacaciones.

4) Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará tanto al personal comprendido en la jornada de ocho horas como si afecta al de fonda con jornada normal de diez horas, toda vez que en esta última se incluye no sólo el trabajo efectivo, sino también el de presencia.»

29. Al artículo 350 se le adicionará el siguiente párrafo:

«No obstante las atribuciones que por el presente artículo se otorgan al Capitán, Piloto o Patrón, éstos vendrán obligados a justificar ante el naviero o armador la necesidad de las horas extraordinarias realizadas; observándose con el máximo rigor lo dispuesto en la base 7.ª de la Ley de 19 de diciembre de 1951, apartado 3) del artículo 36 del texto articulado de dicha Ley, y artículo 319 de estas Ordenanzas laborales, que establecen que, salvo casos de reconocida fuerza mayor, la duración máxima del trabajo efectivo no podrá exceder ningún día de doce horas, tanto si se halla el buque en el mar como en puerto.»

30. En el artículo 364 se incluirá como segundo párrafo el que sigue:

«Caso de que no exista aceptación por parte de la Empresa, el Delegado de Trabajo podrá imponer, previos los informes preceptivos, que la mitad de los días festivos no descansados se acumulen a vacaciones en las mismas condiciones expuestas en el párrafo anterior.»

31. El artículo 366 quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 366. La liquidación en metálico de los domingos y días festivos no compensados con descanso al finalizar cada mes natural, se llevará a cabo de acuerdo con las normas siguientes:

a) Obtenido el valor salario-hora en la forma determinada en el artículo 347 de estas Ordenanzas, se multiplicará aquél por ocho, tanto si se trata de personal comprendido en la jornada de ocho horas como si afecta al de fonda con jornada normal de diez horas.

b) Hallado de tal forma el salario-día, se adicionará al mismo el recargo de un 40 por 100, representando dicha suma el importe de cada uno de los días que deban liquidarse en metálico.

c) A los tripulantes que ingresen o cesen en un buque en el curso de cada mes natural se liquidará en metálico la parte que corresponda a los domingos y fiestas habidos durante el tiempo de enrolamiento y que no hayan sido objeto de compensación con descanso.

d) El pago del importe de las liquidaciones practicadas en la forma que por los apartados anteriores se determina se efectuará simultáneamente al del abono de haberes del mes al que corresponden los domingos y días festivos.»

32. Al artículo 370 se le agregará el siguiente párrafo:

«El mencionado calendario laboral, y para el exacto cumplimiento de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, será observado por todas las Empresas navieras, sin que, al amparo de condiciones más beneficiosas, deban subsistir como fiestas abonables las que no se encuentren expresamente citadas en el repetido calendario.»

33. Los días naturales de vacaciones que para cada uno de los grupos profesionales señala el artículo 372 se fija en treinta días para todos ellos, quedando subsistente el último párrafo del citado artículo.

34. El apartado b) del artículo 377 será sustituido por el siguiente:

«b) Por el disfrute de licencias de diversa duración, siempre que ninguna de ellas sea inferior a quince días.»

35. El artículo 378 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 378. Durante las vacaciones el permisionario tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

- a) Sueldo (arts. 235 a 237).
- b) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (art. 238).
- c) Incremento por transporte de mercancías peligrosas cuando se trate de tripulantes enrolados en buques dedicados exclusivamente al mencionado transporte (art. 247).

d) Total retribución en especie que señala el artículo 255, la que se abonará en metálico.

e) El sobordo mínimo garantizado (art. 268).

f) La parte que pueda corresponder al permisionario en el reparto del 25 por 100 o «sobordillo» (art. 266).

g) Ayuda familiar (art. 271).

Independientemente de los enumerados conceptos, el permisionario recibirá la paga extraordinaria de 18 de julio o Navidad (art. 241) en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.»

36. La redacción del artículo 379 será la que sigue:

«Artículo 379. Los haberes enumerados en los apartados a) a e) del artículo anterior, correspondientes al periodo de permiso, serán abonados por la Empresa al empezar su disfrute, y la parte que pueda corresponder al permisionario por participación en el «sobordillo» y ayuda familiar, que se señala en las letras f) y g), se percibirán en la fecha en que se practiquen las oportunas liquidaciones.

Igualmente se abonarán por anticipado, y a justificar, los gastos ciertos o aproximados de locomoción e indemnización por desplazamiento que se establece en el artículo 383.»

37. Se fija en un 50 por 100 del importe de los billetes la compensación de gastos que determina el párrafo segundo del artículo 383.

38. El artículo 390 será objeto de la siguiente redacción:

«Artículo 390. En el caso de personal embarcado en buques que presten el servicio del Golfo de Guinea, el periodo de vacaciones se entenderá ampliado en los días invertidos para el traslado al lugar de la Península o islas adyacentes en donde deban disfrutarse, siendo ésta de ciento veinte días naturales para el personal que haya dependido del mismo naviero o armador y prestado servicio en dicho Golfo de Guinea durante veinte meses consecutivos.

Por cada cinco años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones.»

39. El apartado d) del artículo 398 tendrá la redacción que sigue:

«d) El abono del salario y el sobordo garantizado, no comprendiéndose como tal más que las retribuciones en metálico, excluida la retribución en especie, a no ser que ésta se reclame por el enfermo previa renuncia expresa por parte del mismo a ser hospitalizado o alojado por cuenta de la Empresa.»

40. Los artículos 438 a 445 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Sección 4.ª—Del Montepío Marítimo Nacional

Artículo 438. El personal de la Marina Mercante estará amparado obligatoriamente por el Montepío Marítimo Nacional, entidad integrada en el Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, que desarrollará en todo el territorio nacional los beneficios que en ejercicio de la previsión social corresponda a estos trabajadores de acuerdo con las normas contenidas en sus Estatutos reglamentarios de 13 de octubre de 1960, o los que en el futuro puedan promulgarse.

Artículo 439. Para la realización de los fines de previsión y asistencia correspondientes se contará con los recursos económicos que tiene reconocidos el Montepío Marítimo Nacional, según el artículo 83 de sus Estatutos reglamentarios.

Artículo 440. Constituirá el salario regulador para el pago de cuotas y reconocimiento de prestaciones las diversas remuneraciones del trabajo que, con arreglo a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, estén sujetas a cotización para la aplicación de los Seguros Sociales Unificados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Estatutos de 13 de octubre de 1960.

Artículo 441. Para el exacto conocimiento de todo el personal de la Marina Mercante de los beneficios que otorga el Montepío Marítimo Nacional y las obligaciones que el régimen de previsión social impone, un ejemplar de los Estatutos de dicha Institución se colocará en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación.

Sección 5.ª—Asistencia social complementaria

Artículo 442. Las Empresas y trabajadores, por acuerdo conjunto de las Secciones Económica y Social del Instituto Nacional de Transportes y Comunicaciones, podrán establecer un régimen

de Asistencia social complementaria, bien directamente, a través de una Mutualidad constituida de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1941, o mediante concierto con una entidad aseguradora, con el fin de suplementar las prestaciones que se otorgan por el Montepío Marítimo Nacional, y principalmente las de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad o larga enfermedad.

Artículo 443. Para hacer frente a los mencionados fines se contará con los siguientes recursos:

- a) La aportación voluntaria de las Empresas y trabajadores, conjunta o separadamente, mediante cuotas sobre el sobordo garantizado.
- b) Los donativos, subvenciones y legados que reciba.
- c) Las rentas, intereses y demás productos que se obtengan del propio capital.

Artículo 444. A pesar de su expresa condición de voluntarias las aportaciones que se establezcan a los fines de asistencia social complementaria, no podrán suprimirse en tanto existan beneficiarios de dicho régimen asistencial privado, y siempre precisarán contar, para ser suspendidas o reducidas, con la aprobación de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Igualmente dichas aportaciones deberán supeditarse al cum-

plimiento de las obligaciones o plazos que se deriven del Reglamento de la Mutualidad o entidad a quien se confie su aplicación y al de los compromisos que se adquieran al establecerlas.

Artículo 445. Será de la exclusiva competencia de la Dirección General de Previsión dictar cuantas normas aclaratorias exija la regulación de lo dispuesto en los anteriores artículos sobre Asistencia social complementaria.»

41. Quedan modificados todos los artículos en que se mencione la «subvención para manutención», sustituyéndose dicho concepto por el de «retribución en especie».

Art. 2.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la presente Orden.

Art. 3.º La vigencia de esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», será a partir del día primero de junio próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de mayo de 1962 por la que se nombra al Capitán del Arma de Artillería don Alfonso González Gutiérrez de la Rasilla Adjunto de primera de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán del Arma de Artillería don Alfonso González Gutiérrez de la Rasilla,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de primera de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando en el que venía desempeñando en los expresados Servicios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 23 de mayo de 1962 por la que se concede el diploma de Especialista en organización y métodos de la Administración Pública, de acuerdo con la disposición final del Decreto 2418/1960, de 28 de diciembre, a los funcionarios que se citan.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vistos los recursos interpuestos contra la Orden de esta Presidencia de 9 de noviembre de 1961 que, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Decreto de 28 de diciembre de 1960 concedió el diploma de Especialista en organización y métodos de la Administración Pública a los señores que en la misma se relacionaban,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder con efectos desde el día 9 de noviembre del pasado año, el referido diploma de Especialista en organización y métodos de la Administración Pública a los señores que a continuación se relacionan y por los motivos que se señalan:

Don José Antonio Diego Sañudo, del Ministerio de Hacienda, por habersele excluido de la relación primitiva por error material en la transcripción de la misma.

Don Alejandro Crespo Calabria, don José Elías Gallegos Romero y don José María Gil y Santos-Silva, funcionarios del Ministerio de Hacienda, por haberse acreditado que reúnen la condición segunda del artículo cuarto del Decreto de 28 de diciembre de 1960.

Don Juan Mata Janer, del Ministerio de la Gobernación, por haberse acreditado que reúne la condición primera del artículo cuarto del Decreto de 28 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y de la Gobernación e ilustrísimo señor Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a la plaza de Médico forense de categoría segunda a don Roberto Carratalá Navarro.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 28 del Reglamento, de 8 de junio de 1956, para su aplicación

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico forense de categoría segunda, dotada con el ha-